********** (1).
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 6/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Estado de Baja California, por indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
SIMPATT	Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso demanda ante la Sala Auxiliar con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, la cual se radicó bajo número de expediente 240/2019 S.A., en la que impugnó la resolución emitida el seis de diciembre de dos mil dieciocho por el Síndico Procurador en el expediente administrativo ********** (2), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa del actor y le impuso la sanción

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de dos años.

II.- Que en acuerdo emitido el treinta de enero de dos mil diecinueve, el titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda en contra del Síndico Procurador, quien al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, sección índice, la Sala Auxiliar de este Tribunal remitió los autos a la Sala Especializada, en razón de que conforme a la materia de la resolución impugnada le compete conocer a esta última en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal.

IV.- Que en proveído de diez de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 6/2020 S.E.

V.- Que el once de marzo de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, así como el acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Síndico Procurador dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ********** (2), la cual adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora de la citada resolución al contestar la demanda, hace prueba plena su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio su existencia, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndico Procurador.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, el cual, pues de resultar fundado le depara un mayor beneficio al demandante, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se

VERSIÓN PÚBLICA

producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la secuela procesal, toda vez que de las mismas se evidencia que no existe responsabilidad administrativa por la conducta que realizó como Director del SIMPATT, respecto a la celebración del contrato de arrendamiento de seis de septiembre de dos mil catorce, debido a que actúo apegado a derecho conforme a las atribuciones que se le confirieron en los artículos 9 del Acuerdo de Creación del SIMPATT y 20, fracción V, del Reglamento Interno del SIMPATT.

- Que indebidamente en el procedimiento administrativo de responsabilidad se estableció por la autoridad demandada que el actor incurrió en las faltas administrativas previstas en el artículo 46, fracciones II, VIII y XXV, de la Ley de Responsabilidades, en correlación con la fracción II, del artículo 20 del Reglamento Interior del SIMPATT, por haber celebrado contrato de arrendamiento de seis de septiembre de dos mil catorce con la empresa ********** (3), sin contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado; dado que el acto sometido a escrutinio en la primera sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil catorce por el citado órgano, lo fue la autorización para la celebración de un contrato de sociedad en participación, el cual es una figura jurídica distinta al antedicho contrato de arrendamiento.

QUINTO.- **Estudio del motivo de inconformidad.**

Son **fundados los agravios** expuestos por la parte actora en el segundo motivo de inconformidad, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer orden, resulta pertinente precisar la responsabilidad administrativa imputada por la demandada a la parte actora, la cual conforme al contenido de la resolución

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de seis de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Síndico Procurador, fojas de la 418 a la 445, consistió en lo siguiente:

La autoridad determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones II, VII y XXV, de la Ley de Responsabilidades, la última fracción citada en relación con el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interno del SIMPATT.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

> ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California***
>
> *"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
> *…*
> *II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
> *…*
> *VIII. Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*
> *…*
> *XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."*
>
> ***Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana***
>
> *"Artículo 20.- El Director del SIMPATT, tendrá las atribuciones siguientes:*
> *…*
> *II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.*
> *…"*

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de SIMPATT, celebró el seis de septiembre de dos mil catorce contrato de arrendamiento con la persona moral ********** (3), también conocida como ********** (3), sin contar con la autorización correspondiente y contraviniendo las disposiciones de la Junta de Gobierno del SIMPATT, pues mediante primer sesión ordinaria de veinticinco de febrero de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dos mil catorce del citado órgano de gobierno, no se aprobó el punto décimo de la orden del día, referente a celebrar un contrato de sociedad en participación con la empresa en mención, acordándose enviar el contrato para análisis y discusión de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, para ser reconsiderado en la siguiente junta de gobierno de la citada paramunicipal.

Se transcribe parte de la resolución impugnada, en la que se advierte lo antes señalado, foja 419:

> *"La responsabilidad que le fue imputada al* ***C. ********** (1)****, *quien fungió como Director del Organismo Descentralizado denominado Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California (SIMPATT), por la cual se siguió el procedimiento administrativo disciplinario consiste de manera concreta en lo siguiente:*
>
> *Por la celebración de un contrato en fecha seis de septiembre de dos mil catorce, en su carácter de Director del Organismo Descentralizado denominado Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, (SIMPATT), con la persona moral denominada ********** (3), representada por el C. ********** (1),* ***sin contar con la autorización correspondiente y contraviniendo las disposiciones de la Junta de Gobierno****, tal y como se desprende de la copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado Denominado Sistema Municipal de Parques Temáticos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas 136 a 156, desprendiéndose de la foja 142 y 143 el punto Décimo, siendo este el que trata el tema de comercios y de los cuales se requiere una inversión y entre sus propuestas se encuentra la de compartir 50% y 50% las ganancias con el Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, (SIMPATT), sometido a votación de la Junta de Gobierno y el cual se votó por unanimidad que NO se aprueba dicho punto, y que el mismo se acordaba enviarlo para su análisis y discusión en reunión de trabajo de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, quedando pendiente para ser reconsiderado en la siguiente Junta de Gobierno,* ***no obstante*** *el* ***C. ********** (1)*** *celebro contrato de arrendamiento con la persona moral ********** (3), del cual obra copia certificada en autos a fojas 124 a 130, actualizando los probables incumplimientos de las disposiciones establecidas en el artículo 46 fracciones II, VII, XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, relacionada con el artículo 20 fracción II del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana… (SIC)."*

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, es importante evidenciar las razones en las que la Síndico Procurador sustentó que la parte actora incurrió en falta administrativa a las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II, VIII, y XXV, de la Ley de Responsabilidades:

Se transcribe la parte de la resolución impugnada relacionada con la falta administrativa a lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, fojas de la 420 a la 422:

> *"Por la violación al artículo 46 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:*
>
> *ARTICULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> ***Fracción II**: Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*
>
> *Hipótesis que se ve violentada al haber contravenido el **C. ********** (1)**, en su calidad de servidor público, la disposición trascrita en atención a que no obstante que tenía la obligación de observar los principios rectores de la función pública, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen, **mismos que el presunto responsable dejo de observar al haber suscrito un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador con el carácter de Director del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, con la persona moral denominada ********** (3)**, signándolo esta como arrendatario, por conducto de sus representante legal el C. ********** (1), cuyo objeto lo fue el uso y goce temporal de una porción de terreno y en el cual el arrendatario con recursos propios instalara una estructura de diversos materiales… para aprovechar dicho espacio como campo de Paintball, el cual cuenta con una superficie de 2000 metros cuadrados, ubicado a un costado de K9 en el interior del Parque Municipal José María Morelos y Pavón para que comercialice dentro de las instalaciones juegos de Paintball o Gotcha; fijando como precio del arrendamiento la cantidad de $6,000.00 pesos moneda nacional (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), con una vigencia de cuatro meses.*
>
> ***Constituyendo lo anterior un abuso en el ejercicio de su empleo, al haber celebrado un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo fue el uso y disfrute de una porción de terreno respecto de un bien inmueble perteneciente al patrimonio al Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, sin contar con la autorización de la Junta de Gobierno de dicha paramunicipal**, según se advierte en la copia certificada del contrato de arrendamiento cebrado por una parte como arrendador "El Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana," por conducto de sus Director el*

VERSIÓN PÚBLICA

*licenciado ********** (1), a quien en lo sucesivo se le denominara como "EL SIMPATT" y por la otra como arrendataria la persona moral "********** (3)," representada por su Gerente General el C. ********** (1),* ***de fecha seis de septiembre del dos mil catorce****, visible a fojas 124-130 del expediente en que se actúa, confirmándose su cumplimiento por los contratantes, con los cuatro recibos de pago por concepto de renta mensual estipulada por la suma de seis mil pesos moneda nacional (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, número 2944, 2836, 2621 y 2403, correspondientes a las mensualidades de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil catorce, los cuales obran a fojas 132, 133, 134 y 135 de autos, a nombre del Sistema Municipal de Parques Temáticos, (Parque Morelos), recibidos de parte del C. ********** (1), ello en contravención a lo acodado en la Primer Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, en el que en su Décimo Punto del Orden del Día, se determinó por sus integrantes lo siguiente…*

Así es el estado de las cosas, cabe mencionar que de conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo de Creación del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, ***señala a la Junta de Gobierno como órgano jerárquicamente superior en la estructura del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana****, la cual estará conformada según el artículo 13 del citado Acuerdo por a).- El Presidente; b).- Cinco Regidores Presidentes de las Comisiones relacionadas a la Actividad del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, que serán las siguientes: Desarrollo Urbano y Control Ecológico; Asistencia Social, Salud y Desarrollo Social y Humano; Educación. Cultura y Bibliotecas; c).- Tres representantes propietarios que pertenezcan a organismos representativos de la sociedad; sesionando de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera, formando Quorum con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, emitiendo las resoluciones por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente Municipal o el Secretario de Desarrollo Humano voto de calidad en caso de empate, conforme lo establece el artículo 16 del citado Acuerdo; con atribuciones como la prevista en el artículo 15 del mencionado en su fracción IX aplicable al caso que dice "Establecer con sujeción a la Ley de la Materia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes que la entidad paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios," por lo tanto si en fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, se acordó por unanimidad de sus integrantes en el Décimo Punto de acta levantada con motivo de la Sesión que: "Acto continuo hace uso de la voz el Regidor licenciado ********** (1), hace la propuesta de turnar los proyectos a las comisiones correspondientes en forma conjunta, Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios, Comisión de Desarrollo Social y Comisión del Medio Ambiente de Desarrollo Sustentable, de forma completa este punto de acuerdo del orden del día, realizando un recorrido donde se propone instalación de estos nuevos arrendatarios. En base a los comentarios por los ya mencionados el Director del SIMPATT hace de su conocimiento la existencia de un seguro para el Parque Morelos…* ***El Secretario de Desarrollo Social, sometió a votación de los***

VERSIÓN PÚBLICA

miembros de la Junta de Gobierno el presente punto indicando el caso de la no aprobación significa que este punto será enviado para su revisión por las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, convocándose a una reunión de trabajo programado a un plazo de una semana a partir de esta Sesión de Junta de Gobierno para ser estudiado y pospuesto para la siguiente Junta de Gobierno, <u>QUIENES VOTARON EL PUNTO NO SE APRUEBA, POR UNANIMIDAD, se acuerda enviarlo para análisis y discusión en la reunión de trabajo de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, quedando pendiente para ser reconsiderados en la siguiente Junta de Gobierno una vez revisado.” *Acuerdo por el que quedó pendiente el tema propuesto por el Director del SIMPATT, consistente en la propuesta de dar en arrendamiento una superficie de 2000 metros cuadrados a la empresa ********** (3); no obstante lo anterior con fecha seis de septiembre del dos mil catorce, el presunto responsable sin contar con la anuencia de la Junta de Gobierno del SIMPATT Órgano Supremo, celebró el contrato de arrendamiento cuyo otorgamiento se encontraba suspendido hasta en tanto fuera analizado y discutido en la reunión de trabajo de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, quedando pendiente para ser reconsiderados en la siguiente Junta de Gobierno una vez revisado, circunstancia esta última que no se llevó a cabo, tal y como había sido acordado por unanimidad de sus integrantes, lo que fue del conocimiento del ahora involucrado, el día en que se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero del dos mil catorce, al haber estado presente en la misma, lo anterior se advierte de la documental obrante a fojas 124-130 del expediente en que se actúa relativa al contrato de arrendamiento que de mutuo propio, es decir si contar con la aprobación de la Junta de Gobierno, celebró el presunto responsable con la empresa ********** (3), así como con los cuatro recibos de pago por concepto de renta mensual estipulada por la suma de seis mil pesos 00/100 moneda nacional cada uno, números 2944, 2836, 2621 y 2403 los cuales obran a fojas 132, 133, 134 y 135 de autos expedidos por la paramunicipal Sistema Municipal de Parques Temáticos, (Parque Morelos), contrato de arrendamiento que a la fecha se encuentra vigente, no obstante de que como se ha dicho carece de la autorización de la Junta de Gobierno para su realización, lo que infringe lo previsto por el artículo 46 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al haberse probado con lo anterior que el ex funcionario municipal abuso en el ejercicio de su empleo, al celebrar un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo fue el uso y disfrute de una porción de terreno respecto de un bien inmueble perteneciente al patrimonio al Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, sin contar con la autorización de la Junta de Gobierno de dicha paramunicipal, lo que se demostró con los siguientes elementos de prueba:(…)”*

En relación con la falta administrativa a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 46 de la Ley en cita, la demandada estableció lo siguiente, fojas 427 y 428:

“En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

VERSIÓN PÚBLICA

VIII: Observar respeto y subordinación legítima, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

El mismo fue infringido por el presunto responsable ***al haber pasado por alto lo acordado en el Punto Décimo de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno*** *del Organismo Descentralizado denominado Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, visible a fojas 136-156 vuelta, en el que entre otras cosas se dispuso: …*

Ello es así en atención a que el artículo 12 del Acuerdo de Creación del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, establece que: ***"La Junta de Gobierno es el Órgano jerárquicamente superior*** *en la estructura del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana," en la que el Director forma parte de la misma conforme lo prevé el artículo 10 del citado Acuerdo de Creación, al disponer que: "Son órganos integrantes del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana: "II.- Una estructura administrativa denominada* ***Dirección, cuyo titular será el Director;"*** *así mismo el articulo 3 en su fracción II y III, del Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana, Baja California, define como Órgano de Gobierno, a las Juntas de Gobierno, Juntas Directivas, Consejo de Administración y Comités Técnicos que serán considerados los órganos jerárquicos superiores de las Entidades Paramunicipales y como Titular de la Entidad a los directores, coordinadores, gerentes y gerentes generales, respectivamente; fungiendo estos últimos (directores) como Secretarios Técnicos en los Órganos de Gobierno, únicamente con derecho a voz, conforme lo previene el artículo 22 fracción I del Reglamento citado anteriormente; por otra parte el mencionada artículo en su fracción X establece que los titulares de las entidades ejercerán las facultades a que se refiere las fracciones II, II, V y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno; y el articulo 61 del citado reglamento determina que los titulares de las entidades paramunicipales tendrán las facultades siguientes: XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; por lo tanto en atención al señalamiento hecho con antelación se concluye:*

…

Por lo tanto si con fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce la Junta de Gobierno en la Primera Sesión Ordinaria, acordó por unanimidad de votos de sus integrantes, que se ***enviara para análisis y discusión en la reunión de trabajo de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, quedando pendiente para ser reconsiderado en la siguiente Junta de Gobierno una vez revisado*** *lo que concerniente a la aprobación de las solicitudes para nuevos concesionarios, giros comerciales, y de la tarifa de arrendamientos respecto a las solicitudes presentadas por los interesados ante el SIMPATT, para incluirse en las tarifas de arrendamiento de locales comerciales, puestos semifijos y vendedores ambulantes de los Parques José María Morelos y Pavón y de la Amistad para el Ejercicio Fiscal 2014, en el que se incluía la propuesta realizada por el licenciado ********** (1), director del SIMPATT, quien informo que son 12 comercios nuevos de los cuales tres de ellos requieren realizar contratos de sociedad en participación, mencionando en voz del director se habla de ********** (3) Juegos de Diversión hay un auge*

VERSIÓN PÚBLICA

*en este deporte, se les invita a ser parte de esta sociedad en participación, donde ********** (3) realizara la inversión de $15,000 dólares en equipo nuevo, de las cuales una vez realizados los gastos repartiría el 50% y 50% de las ganancias, la cual como se ha dicho no fue aprobada por unanimidad, quedando en receso, al haber sido turnada para su revisión a Comisiones para su estudio; por lo tanto si con fecha seis de septiembre del dos mil catorce el ahora presunto responsable celebró un contrato de arrendamiento con la empresa ********** (3), cuyo objeto lo fue el uso y disfrute de una área de terreno del SIMPATT, destinado para campo de paintball, estipulándose como renta mensual la suma de $6000.00 pesos moneda nacional, obviamente paso por alto lo acordado por la superioridad, al haberse sometido a votación en la que por unanimidad se acordó su no aprobación en la asamblea celebrada en la fecha señalada, constituyendo dicho acto una violación tajante a lo previsto por el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,* ***al no haber observado respeto y subordinación de un acuerdo legítimo tomado por unanimidad de los integrantes de la Junta de Gobierno del SIMPATT****, en la que estuvo presente el presunto responsable, desacatando su contenido en el ejercicio de sus atribuciones, ya que como se ha dicho celebró un contrato de arrendamiento cuando su obligación era la de ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno, conforme lo ordena el artículo 61 fracción XII del citado reglamento, es decir debió de haberse subordinado al acatamiento de la determinación de la junta de Gobierno y no como lo hizo ignorarla realizando el contrato de arrendamiento que por unanimidad se hallaba suspendido, lo que infringe lo previsto por el artículo 46 fracción VIII de la Ley referida, infracción que se demostró con los siguientes elementos de prueba…"*

Por último, en relación a la falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 en cita, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, consideró lo siguiente, foja 432:

*"Disposiciones que el presunto responsable quebrantó en atención a que como se ha dicho anteriormente, no obstante de que la Junta de Gobierno, en su calidad de órgano supremo del SIMPATT, con fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, en la Primera Sesión Ordinaria del Organismo en comento, con la asistencia de todos y cada uno de sus integrantes, en el Punto Décimo acordó por Unanimidad de Votos a la No Aprobación de la petición realizada por el Director del SIMPATT, consistente en que se autorizaran las solicitudes para nuevos concesionarios, giros comerciales, y de las tarifas de arrendamiento respecto de las solicitudes presentadas por los interesados ante el SIMPATT, para incluirse en las tarifas de arrendamiento de locales comerciales, puestos semifijos y vendedores ambulantes de los Parques José María Morelos y Pavón y de la Amistad para el Ejercicio Fiscal 2014, en el que se incluía la propuesta realizada por el licenciado ********** (1), Director del SIMPATT, quien informo que son 12 comercios nuevos de los cuales tres de ellos requieren realizar contratos de sociedad en participación, mencionando en voz del director que se habla de ********** (3) Juegos de Diversión ya que hay un auge en este deporte, invitándoles a ser parte de esta sociedad en participación, donde ********** (3) realizara la*

VERSIÓN PÚBLICA

*inversión de $15,000 dólares en equipo nuevo de las cuales una vez realizados los gastos repartiría el 50% y 50% de las ganancias, la cual como se ha dicho no fue aprobada por unanimidad, quedando en receso, al haber sido turnada para su revisión y estudio a Comisiones; por lo tanto si con fecha de seis de septiembre del dos mil catorce el ahora presunto responsable celebró un contrato de arrendamiento con la empresa ********** (3), cuyo objeto lo fue el uso y disfrute de una área de terreno del SIMPATT, destinado para campo de paintball, estipulándose como renta mensual la suma de $6000.00 pesos moneda nacional, obviamente queda claro que paso por alto lo acordado por la superioridad, al haberse sometido a votación en la que por unanimidad se acordó su no aprobación en la asamblea celebrada en la fecha señalada, no obstante de que su obligación conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción II del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, era la de ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno que en el caso lo fue el de enviar para análisis y discusión en la reunión de trabajo de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, quedando pendiente para ser reconsiderados en la siguiente Junta de Gobierno una vez revisado, y no sin la aprobación de la Junta de Gobierno celebrara el contrato de arrendamiento señalado por el hecho de haber pasado a Comisiones en donde se estudiaría su procedencia, constituyendo dicho acto una violación a lo previsto por el artículo 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, por los motivos expuestos con anterioridad, los cuales se demostraron con los siguientes elementos de prueba…"*

De los motivos expuestos por la demandada, se observa que la autoridad sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora por: abuso o ejercicio indebido del cargo; incumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico (Junta de Gobierno de SIMPATT) y, omisión de ejecutar el acuerdo dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce por la Junta de referencia; partiendo del hecho siguiente:

- Que el veinticinco de febrero de dos mil catorce la Junta de Gobierno de SIMPATT emitió un acuerdo en el que negó autorizar la celebración de un contrato de sociedad en participación con la empresa ********** (3), y que ordenó enviarlo para su análisis y discusión en reunión de trabajo de las Comisiones de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social.

Ahora bien, conforme a los motivos expuestos por la demandada para sustentar las faltas administrativas imputadas a la parte actora, **esta juzgadora considera que es fundado el argumento del demandante**, en el sentido de que la autoridad no justificó la responsabilidad que le

VERSIÓN PÚBLICA

imputó, dado que el contrato de arrendamiento que celebró el seis de septiembre de dos mil catorce con la persona moral ********** (3), es diverso al contrato de sociedad en participación que se sometió a consideración de la Junta de Gobierno del SIMPATT en sesión ordinaria de 25 de febrero 2014.

En efecto, de las constancias que integran el procedimiento administrativo ********** (2), visibles fojas de la 79 a la 626, aportado en autos en copia certificada, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que obra copia certificada de la primera sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero del año dos mil catorce por la Junta de Gobierno del SIMPATT, en la que en el punto décimo de la orden del día, se estableció lo siguiente, fojas 215 a 235:

> *"**Décimo punto** del Orden del Día, Presentación para su análisis, y en su caso aprobación de las solicitudes para nuevos concesionarios, giros comerciantes y de las tarifas de arrendamiento respecto de las solicitudes presentadas por los interesados ante el Simpatt, para incluirse en las tarifas de arrendamiento de locales comerciales, puestos semifijos y vendedores ambulantes de los Parques José María Morelos y Pavón y de la Amistad para el Ejercito Fiscal 2014. El Secretario de Desarrollo Social Lic. ********** (1) concede el uso de la voz al Lic. ********** (1) Director del SIMPATT, quien informa son 12 comercios nuevos los cuales con tres de ellos se quiere realizar contratos de sociedad en participación, mencionando en voz del director se habla de ********** (3) Juegos de Diversión hay un auge en este deporte, **se les invita a ser parte de esta sociedad en participación, donde ********** (3) realizará la inversión de $15,000.00 dólares en equipo nuevo, de las cuales una vez realizados los gastos se repartirá en 50% y 50% de la ganancia**. Haciendo uso de la voz la C. ********** (1) manifestó si las tarifas para Paintball serán diferentes a los manejados por la ********** (3) dentro del Parque Morelos respecto de los que maneja ********** (3) en sus instalaciones, así mismo aborda el tema de la seguridad para realizar la actividad del juego de Paintball, a lo cual el Director de SIMPATT esclarece que si serán diferentes y más accesibles. En lo que respecta a la seguridad de la actividad indica que se tendrá equipo nuevo y seguro, respecto a las canchas estarán separadas y alejadas del zoológico y el público. Acto continuo hace uso de la voz el Regidor Lic. ********** (1) quien hace la propuesta de turnar los proyectos a las comisiones correspondientes en forma conjunta Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios, Comisión de Desarrollo Social y Comisión de Medio Ambiente de*

VERSIÓN PÚBLICA

*Desarrollo Sustentable de forma completa este punto de acuerdo del orden del día, realizando un recorrido **donde se propone la instalación de estos nuevos arrendatarios**. En base a los comentarios realizados por los ya mencionados el Director de SIMPATT hace de su conocimiento la existencia de un seguro para el Parque Morelos.----------*

*Retomando el uso de la voz el Regidor Lic. ********** (1) hace la aclaración que la revisión del punto se debe hacer en su totalidad por las comisiones de regidores.---------- ----------*

Haciendo uso de la voz el Secretario de Desarrollo Social hace la moción ¿si no hay algún comentario más? Se proceda a la votación de este punto.----------

*---------- En uso de la Voz el Lic. ********** (1) manifestando el apoyo para que el punto en su totalidad sea enviado a una sesión de trabajo de comisiones conjuntas.----------Haciendo uso de la voz el Regidor Lic. ********** (1) hace la petición que se diera una fecha para la sesión de trabajo de las comisiones de los Regidores.*

*Acto seguido haciendo uso de la voz la Lic. ********** (1) felicita las acciones por aumento de visitantes en el parque reiterando la necesidad de conocer los proyectos de forma completa.----------*

*El Secretario de Desarrollo Social Lic. ********** (1), sometió a votación de los miembros de la Junta de Gobierno el presente punto indicando el caso de la no aprobación significa que este punto será enviado para su revisión por las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios y Desarrollo Social, convocándose a una reunión de trabajo programado **A UN PLAZO DE UNA SEMANA A PARTIR DE ESTA SESIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO** para ser estudiado y pospuesto para la siguiente Junta de Gobierno, quienes votaron y **EL PUNTO NO SE APRUEBA, POR UNANIMIDAD, SE ACUERDA ENVIARLO PARA ANÁLISIS Y DISCUSIÓN EN REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS Y DESARROLLO SOCIAL. QUEDANDO PENDIENTE PARA SER RECONSIDERADOS EN LA SIGUIENTE JUNTA DE GOBIERNO UNA VEZ REVISADO.----------"*

De la anterior transcripción, se aprecia que lo que fue sometido a votación ante la Junta de Gobierno el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, es un **contrato de sociedad en participación** con la persona moral ********** (3), conocida como ********** (3), en el que la citada empresa realizaría una inversión de $ 15,000.00 dólares (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en equipo nuevo, para instalar en el Parque José María Morelos y Pavón un área de paintball, de los cuales una vez realizados los gastos, se repartirían las ganancias entre las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

partes, correspondiéndoles a cada una el cincuenta por ciento (50%).

Por otra parte, obra en autos copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado el seis de septiembre de dos mil catorce, por la parte actora en su carácter de Director del SIMPATT y la persona moral ********** (3), obrante a fojas 151 a 158 de autos, mediante el cual se advierte que tiene **por objeto otorgar en arrendamiento** por parte de SIMPATT a la citada empresa, el uso y goce temporal de una porción del terreno del interior del parque municipal José María Morelos y Pavón, para que esta última, con recursos propios instale una estructura para ser aprovechada como campo de paintball, cubriéndose una contraprestación mensual a favor de la entidad paramunicipal de $ 6,000.00 pesos (seis mil 00/100 moneda nacional).

Asimismo, de las cláusulas del contrato de arrendamiento, se aprecia que ninguna se refiere a formar una sociedad de participación, ni a repartir las ganancias entre las partes que se obtengan por operar el campo de paintball.

En ese sentido, las documentales analizadas tienen eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **para tener por demostrado que el contrato de arrendamiento que celebró el actor el seis de septiembre de dos mil catorce, es de naturaleza diversa al del contrato de sociedad en participación** que se hizo mención en el acta de la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del SIMPATT celebrada el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Esto es, en la sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce, los integrantes de la Junta de Gobierno de SIMPATT emitieron su voto en relación a un contrato de naturaleza distinta al contrato de arrendamiento celebrado el seis de septiembre de dos mil catorce por la parte actora y la empresa ********** (3), por lo que la voluntad expresada por los integrantes de la Junta de Gobierno en dicha sesión correspondió a una propuesta en relación a un contrato de sociedad en participación, en el que las condiciones eran

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

distintas a las pactadas en el contrato de arrendamiento antes citado.

De ahí, que es indebido que la demandada motive el incumplimiento por parte del actor a sus obligaciones indicadas en las fracciones II, VIII y XXV, de la Ley de Responsabilidades, bajo el argumento de que la Junta de Gobierno el día veinticinco de febrero de dos mil catorce no autorizó la celebración del contrato de arrendamiento suscrito por el actor y la empresa de referencia, en virtud de que la Junta de Gobierno se pronunció y acordó la no autorización, en relación a un contrato diverso y con condiciones diferentes a las pactadas por el actor y la empresa multicitada el día seis de septiembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, se considera que la Síndico Procurador realizó una indebida motivación de la resolución impugnada, puesto que no existe prueba con la que se acredite que la Junta de Gobierno no autorizara la celebración del contrato de arrendamiento entre la paraestatal SIMPATT y la empresa ********** (3) de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, lo que actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

De igual manera, **es fundado** lo expuesto por la parte actora, en el sentido de que la demandada no justificó su responsabilidad por haber celebrado un contrato de arrendamiento de seis de septiembre de dos mil catorce, con la persona moral ********** (3), sin la autorización de la Junta de Gobierno de SIMPATT, debido a que conforme a la normatividad que regula al organismo descentralizado SIMPATT se le concede al Director facultades para celebrar contratos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto de la referida paramunicipal.

Veamos.

Los artículos 2, 3, 15 y 21, del Nuevo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado "Sistema Municipal De Parques Temáticos De Tijuana, B.C., Simpatt.", establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 2**.- El Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana tiene por objeto mantener, crear y promover espacios de áreas verdes conformados por recursos naturales e infraestructura de servicios, con los fines de mejorar el ambiente, embellecer el paisaje urbano, y ofrecer a la población espacios para el descanso, recreo y entretenimiento, que*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

satisfaga las necesidades de convivencia del hombre con la naturaleza y consigo mismo."

***Artículo 3**.- El Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Tiene a su cargo la administración, operación, mantenimiento y conservación de los Parques José María Morelos y Pavón, Parque de la Amistad, y todos aquellos espacios que en lo futuro le sean asignados por el Ayuntamiento, con el objeto de desarrollar, mediante la elaboración, promoción y ejecución de programas todas las actividades necesarias para el mejor funcionamiento y prestación de los servicios de las instalaciones en beneficio de los usuarios y de la población en general."*

*"**Artículo 21.**- Para el debido cumplimiento de sus funciones y el despacho de los asuntos administrativos, **el Director** de la Paramunicipal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.- Fungir como Secretario Técnico en la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto;

***II.**- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;*

III.- Ejercer, de conformidad con su objeto, las disposiciones del Reglamento de las Entidades Paramunicipales del Municipio de Tijuana B. C., el Reglamento Interno y su instrumento de Creación, las facultades para los actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas aun aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;

IV.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

V.- Formular querellas y otorgar perdones;

VI.- Ejercitar y desistirse en acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VII.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

IX.- Surtir y revocar poderes generales o especiales;

X.- Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto de reglamento interno;

XI.- Representar al Sistema de Parques Temáticos de Tijuana como mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con facultades aun aquellas que requieran cláusula especial, juicios de amparo, contestar demandas, absolver y articular posiciones, preguntar y presentar testigos, formular tachas y objeciones, impugnar falsos documentos, celebrar convenios judiciales y extrajudiciales que porgan fin a litigios sin perjudicar los intereses del organismo, otorgar perdón, desistirse en juicio de amparo o demandas civiles o administrativas, acudir ante cualquier autoridad, administrativa laboral o judicial de índole municipal, estatal o federal, pudiendo sustituir su mandato, todo o en parte en profesionista del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

derecho, ya sea en uno o mas apoderados para que ejerzan conjunta o separadamente;

XII.- Convocar por instrucciones del Presidente Municipal a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

XIII.- Administrar la entidad paramunicipal a fin de que las funciones de la misma se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, formular los proyectos de programas institucionales y operativos anuales, así como los presupuestos, plantilla de personal, sueldos y prestaciones de la entidad paramunicipal y presentarlos para su aprobación el órgano de gobierno;

XIV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la entidad paramunicipal;

XV.- Establecer los mecanismos de evaluación y presentar a la junta de gobierno el informe de desempeño de actividades de a entidad por lo menos dos veces al año; XVI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia o le sean encomendadas por el Ayuntamiento."

Por su parte, los artículos 2 y 20 del Reglamento Interno del SIMPATT, disponen que:

*"**Artículo 2.**- El Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana tiene por objeto mantener, crear y promover espacios de áreas verdes conformados por recursos naturales e infraestructura de servicios, con los fines de mejorar el ambiente, embellecer el paisaje urbano, y ofrecer a la población espacios para el descanso, recreo y entretenimiento, que satisfaga las necesidades de convivencia del hombre con la naturaleza y consigo mismo."*

*"**Artículo 20.- El Director del SIMPATT**, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Presentar los programas operativos anuales y los proyectos de inversión del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana a la Junta de Gobierno.

II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.

III. Designar y remover libremente al resto de los funcionarios administrativos, con los que el Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana tenga relación laboral, efectuando los nombramientos y estableciendo las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia y de este reglamento.

IV. Dirigir y vigilar el buen funcionamiento del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana de conformidad con las disposiciones aplicables.

V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.

VI. Presentar un informe trimestral del avance financiero y programático del organismo, a los miembros de la Junta de Gobierno, el cual deberá de estar sujeto a los criterios y

VERSIÓN PÚBLICA

lineamientos contenidos en el presupuesto de egresos vigente en el municipio.

VII. Presentar un informe anual del estado que guarda la administración del organismo, así como de su patrimonio a la Junta de Gobierno.

VIII. En caso de considerarlo necesario, constituir consejos consultivos en cada uno de los espacios a su cargo, integrado por representantes de usuarios, asociaciones u organizaciones, dedicadas a las actividades que se desarrollen en las áreas de recreación y esparcimiento que tengan asignadas; esto con el objeto de recoger las opiniones y sugerencias relacionadas con los proyectos y programas a ejecutarse y aplicarse en las instalaciones.

IX. Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas y reglamentos del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.

X. Representar al Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana ante la Contaduría Mayor de Hacienda, en el caso de las confrontas.

XI. Coordinarse con Titulares de otras Dependencias para el buen desarrollo de las actividades del SIMPATT.

XII. Presentar ante la Junta de Gobierno las normas, tarifas, reglamentos, políticas, etc. de aplicación interna en el Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.

XIII. Conocer de las acciones que se desarrollen en sus Subdirecciones y Coordinaciones, tomando decisiones cuando sea necesario.

XIV. Aprobar con su firma los estados e informes que se deban presentar ante las Dependencias correspondientes.

XV. Desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende él C. Presidente Municipal, para su ejercicio o representación personal y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas.

XVI. Las demás disposiciones que se le confieran expresamente, así como aquellas que con carácter no delegable le otorgue el C. Presidente Municipal.

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación del presente Reglamento, así como de los casos no previstos en el mismo.

XVIII. Promover y ejecutar programas ecológicos en la Entidad, tales como rehabilitación de áreas verdes, instrucción de la materia, en Colonias e instituciones educativas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XIX. Promover la participación en eventos de los Parques que integran el SIMPATT, con otras Entidades.

XX. Establecer y aprobar atribuciones especificas a cualquier Departamento de SIMPATT. siempre que tengan como fin la búsqueda del objeto del organismo.

XXI. Las demás que fijen las Leyes y Reglamentos aplicables."

De los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- El SIMPATT tiene por objeto mantener, crear y promover espacios de áreas verdes conformados por recursos naturales e infraestructura de servicios, con los fines de mejorar el ambiente, embellecer el paisaje urbano, y ofrecer a la población espacios para el descanso, recreo y entretenimiento, que satisfaga las necesidades de convivencia del hombre con la naturaleza y consigo mismo.

-El SIMPATT tiene a su cargo la administración, operación, mantenimiento y conservación de los Parques José María Morelos y Pavón, Parque de la Amistad, y todos aquellos espacios que en lo futuro le sean asignados por el Ayuntamiento de Tijuana, con el objeto de desarrollar, mediante la elaboración, promoción y ejecución de programas todas las actividades necesarias para el mejor funcionamiento y prestación de los servicios de las instalaciones en beneficio de los usuarios y de la población en general.

- El Director del SIMPATT tiene la atribución de celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.

De lo expuesto, se advierte que los artículos 21, fracción II, del Nuevo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado "Sistema Municipal De Parques Temáticos De Tijuana, B. C., Simpatt.", y 20, fracción V, del Reglamento Interior del SIMPATT, conceden al Director la facultad de celebrar contratos y convenios indispensables para el cumplimiento del objeto del SIMPATT, por lo que la falta administrativa sustentada en que el Director incurrió en abuso y ejercicio indebido del cargo porque celebró contrato de arrendamiento de seis de septiembre de dos mil catorce con la persona moral ********** (3), sin tener la facultad y sin contar con la autorización de la Junta de Gobierno, no se actualiza al estar prevista dicha facultad del Director en la norma que regula su actuación en el servicio público; además,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

porque de las disposiciones contenidas en el Nuevo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado "Sistema Municipal De Parques Temáticos De Tijuana, B. C., Simpatt.", y en el Reglamento Interior del SIMPATT, no se advierte disposición que establezca que el referido Director deberá someter a autorización los contratos que celebre en términos del artículo 20, fracción V, del Reglamento Interno del SIMPATT.

No es óbice a lo anterior que el artículo 15, fracción V, del Nuevo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado "Sistema Municipal De Parques Temáticos De Tijuana, B. C., Simpatt.", establece que la Junta de Gobierno del SIMPATT analizara y aprobara, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la entidad paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con los bienes muebles; **sin embargo**, de los autos del procedimiento administrativo ********** (2) no se aprecia que la autoridad demandada haya imputado a la parte actora que contravino alguna política, base o programa general aprobados por la Junta de Gobierno del SIMPATT, en el sentido de que los contratos de arrendamiento que celebre el Director tengan que ser aprobados por la Junta de Gobierno.

Asimismo, de una búsqueda en el portal de internet del Periódico Oficial del Estado de Baja California, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente asunto, tampoco se advierte la existencia de normas que establezcan dicha obligación, pues es de precisarse que, conforme la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder fincar responsabilidad a un servidor público por incumplimiento del marco jurídico que regula su función, distinto a las leyes y reglamentos, es indispensable que éste se encuentre publicado en el órgano oficial de difusión correspondiente.

Se reproduce a continuación el criterio aludido:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES,

VERSIÓN PÚBLICA

DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Época: Novena Época; Registro: 170438; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 249/2007; Página: 515

Igualmente, no pasa desapercibido para esta juzgadora que la facultad concedida al Director para celebrar contratos está condicionada a que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del SIMPATT; empero, la autoridad demandada no le imputó a la parte actora que el contrato de arrendamiento que celebró con la persona moral ********** (3), no era indispensable para el cumplimiento del objeto de la citada paramunicipal.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se actualizan las faltas administrativas previstas en el artículo 46, fracciones II, VIII y XXV, de la Ley de Responsabilidades, ésta última en relación con el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interno del SIMPATT, consistentes en que el actor incurrió en abuso o ejercicio indebido del cargo, omitió observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, así como ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno del SIMPATT, en razón de que, como ha quedado expuesto en el presente fallo, la parte actora no suscribió el contrato de asociación en participación referido en la primer sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil catorce de la Junta de Gobierno del SIMPATT, aunado a que la autoridad no justificó su responsabilidad por haber celebrado un contrato de arrendamiento de seis de septiembre de dos mil catorce.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil dieciocho por la Síndico Procurador en el expediente administrativo de responsabilidad ********** (2), mediante la cual impuso a la parte actora inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de dos años.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndico Procurador a emitir un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora y a que gire oficios a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al titular de la Dirección y al Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el segundo motivo de inconformidad; en consecuencia,

SEGUNDO.-Se declara la nulidad de la resolución emitida el seis de diciembre de dos mil dieciocho por la Síndico Procurador en el expediente administrativo de responsabilidad ********** (2) instaurado en contra de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se condena a la Síndico Procurador a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora y a que gire oficios a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al titular de la Dirección y al Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, a fojas, 1, 3, 13, 21 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en un renglón, a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20 y22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 6/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. ----------

